



AUTO No. 0253

03 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, atendió queja #184 de fecha 10 de junio de 2019 en el que se expuso afectación ambiental por la construcción ilegal de un pozo en la finca “Abre El Ojo”, vereda Mata de Guácimo jurisdicción del municipio de Galeras-Sucre.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 18 de junio de 2019, profiriéndose informe de visita No. 394, en el que se denota lo siguiente:

- *Fue construido un pozo profundo con tubería de revestimiento de 8" pulgadas en PVC, tiene instalada una motobomba de 10HP, el agua es para uso pecuario y domésticos, el nivel estático medico en el momento de la visita fue de 7.95 metros.*
- *En el sitio se puede observar la tubería de perforación, mangueras, brocas y demás accesorios.*
- *Las coordenadas de este sitio son las siguientes:*
- *N: 9°10'50.8" -W: 74°56'45.4" Z = 50 msnm.*
- *La visita fue atendida por el señor Mario Molina (cuidandero de la finca), quien aduce no tener autorización para firmar el acta y no conocer el nombre de quien realizó la perforación del pozo.*

Que, mediante Auto No. 1220 de 16 de diciembre de 2019, se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de Galeras se sirva identificar e individualizar al señor José Gregorio Hernández Uparela, por la presunta construcción ilegal de un pozo profundo ubicado en la finca “Abre El Ojo” vereda Mata de Guácimo jurisdicción del municipio de Galeras, en las coordenadas N: 9°10'50.8" -W: 74°56'45.4" Z = 50 msnm, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE; la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 01410 de 25 de febrero de 2020, sin obtener respuesta.

Que, mediante oficio No. 10236 de 10 de diciembre de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Galeras atender a lo solicitado en el oficio No. 01410 de 25 de febrero de 2020, sin respuesta a lo requerido.

Que, mediante oficio No. 04047 de 20 de mayo de 2021, se solicitó al Alcalde municipal de Galeras rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor José Gregorio Hernández Uparela o al predio denominado finca

CONTINUACIÓN AUTO No. 0253

03 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

“Abre El Ojo” ubicada en la vereda Mata de Guácimo jurisdicción del municipio de Galeras, bajo las coordenadas N: 9°10'50.8" -W: 74°56'45.4" Z = 50 msnm, sin obtener respuesta.

Que, mediante Auto No. 0677 de 23 de junio de 2022, se ordenó abrir indagación preliminar, al señor José Gregorio Hernández Uparela, por el término de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE GALERAS se sirva identificar e individualizar al señor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ UPARELA, por la presunta construcción de un pozo subterráneo ubicado en la finca “Abre El Ojo” vereda Mata de Guácimo jurisdicción del municipio de Galeras, en las coordenadas N: 9°10'50.8" -W: 74°56'45.4" Z = 50 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Galeras deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de Galeras que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.*
- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ UPARELA, por la presunta construcción de un pozo subterráneo ubicado en la finca “Abre El Ojo” vereda Mata de Guácimo jurisdicción del municipio de Galeras, en las coordenadas N: 9°10'50.8" -W: 74°56'45.4" Z = 50 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 04588 de 11 de julio de 2022 dirigido al alcalde municipal de San Onofre y No. 04589 de 11 de julio de 2022 dirigido al comandante de policía del municipio de San Onofre. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0253

03 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

**Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.



CONTINUACIÓN AUTO No.

0253

03 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 356 de 18 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

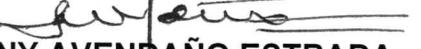
**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0677 de 23 de junio de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 356 de 18 de julio de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.